

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00111 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GINNA LIZETH LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO No	1327
ESTADO No	100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS o la ratificación de este por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. También podrá remitir copia escaneada del poder con presentación personal.

En ese mismo sentido, se **REQUIERE** al abogado JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, apoderado de Empocaldas S.A. E.S.P. para que en el mismo término remita el poder con las condiciones arriba descritas. Todo lo anterior debido a que los documentos por medio de los cuales se les confirió poder no cumplen con los requisitos legales para ser tenidos en cuenta como tal; ello tiene repercusiones procesales que irían en detrimento de los intereses de esas entidades, motivo por el cual se efectúa este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eace29bec19e9efec2c4fda132e44b0724c38af14cffa0cf826b070c477bed2**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LENIS RÚA CARDONA
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE OFICIAL
SENTENCIA N°:	195
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previos estos antecedentes:

II. LA DEMANDA

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo 5448-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Gloria Lenis Rúa Cardona.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demanda, que le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, y primas, devengados con anterioridad a adquirir el estatus jurídico de pensionada. Se condene al pago de intereses hasta tanto se verifique el pago de la obligación, y finalmente, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. LOS HECHOS

Las anteriores pretensiones tienen como precedente fáctico la prestación del servicio docente por parte de la demandante en Instituciones Educativas de carácter departamental de Caldas, a partir del mes de abril de 1992.

Refiere que en virtud de que el 27 de septiembre de 2020 cumplió 55 años de edad, le solicitó a La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del 18 de agosto de 2022, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, petición que negó esta entidad mediante Resolución No. 5448-6 del 30 de noviembre de 2022.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

4.1 Contestación de la demanda:

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no contestó la demanda.

4.2. Resolución de excepciones previas, fijación de hechos del litigio y decreto de pruebas: Mediante proveído del 26 de julio de 2023 se fijaron los hechos del

litigio, se incorporaron las pruebas documentales y se corrió traslado para alegar.
(*Archivo 08 del expediente virtual*)

El término para presentar alegatos corrió así: notificación electrónica y por estados del auto que corrió traslado para alegar: 27 de julio de 2023. Dos días de traslado: 28 y 31 de julio de 2023. Término de diez días para alegar: agosto 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, y 15 de 2023.

4.3. Alegatos de Conclusión:

4.3.1. Alegatos parte demandante (10AlegatosDemandante.pdf): Mediante escrito del 28 de julio de 2023, la parte demandante señaló que la docente nació el 27 de septiembre de 1965 por lo que en la actualidad cuenta con más de 55 años de edad. Que ha laborado por más de 20 años como docente oficial y se vinculó a la misma por primera vez el día 20 de abril de 1992 hasta el año 2000, vinculada como docente por medio de contratos de prestación de servicios, luego su vinculación se declaró que había sido mediante órdenes de prestación de servicio reconocidos mediante sentencia judicial, y que a la fecha continua activa al servicio de la docencia oficial.

Por tanto, de acuerdo al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al caso concreto le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual contempla una pensión equivalente al 75% como ingreso base liquidación, que debe estar conformada por todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo anterior, por cuanto al haber entrado la demandante a laborar con anterioridad al 26 de junio de 2003, debe respetársele el régimen de transición que contiene el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 en consonancia con la Ley 33 de 1985.

Refirió que existe compatibilidad entre la mesada pensional y el salario para docentes del sector público, posibilidad que fue estipulada en el Decreto 224 de

1972 en su artículo 5º, igualmente en el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente) que, si bien fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia¹, posteriormente el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993 consagró la misma compatibilidad.

Refiere que como el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, consagra la prohibición de que el servidor público reciba más de una asignación que provenga del tesoro público, dicha disposición fue desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que exige el retiro del servicio como requisito exigible para gozar de la pensión de jubilación, exceptuando las leyes que benefician a los servidores oficiales docentes.

Que, en ese sentido, la sentencia de la Sección Segunda-Subsección B, de 14 de agosto de 2009, radicado No.05001-23-31-000-2004-03824-01(2170-08), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, consideró que los docentes pensionados o que se pensionen en el futuro tiene derecho a la compatibilidad entre pensión y salario que consagraban normas anteriores, así: *“(...) Lo expuesto permite concluir que la excepción consagrada en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 no sólo cobija a los docentes pensionados con anterioridad a su entrada en vigencia sino también a los que accedan a la pensión ordinaria y/o gracia con posterioridad”*.

En ese orden de ideas, solicitó al Juzgado que se ordene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague en favor de la demandante una pensión de jubilación dando aplicación al régimen previsto en la Ley 33 de 1985 en cuantía equivalente del 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para realizar los aportes pensionales durante el año de consolidación del estatus pensional, y sin exigir el retiro del cargo para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

¹ Providencia del 14/09/1979, Acta No. 15 de febrero 20 de 1981 Corte Suprema de Justicia.

4.3.2. Alegatos parte demandada: La entidad demandada no se pronunció.

4.4. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Presupuestos Procesales

El Despacho había verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y finalmente, no se observó algún vicio que obligue retrotraer lo actuado hasta el momento.

Finalmente, las decisiones que se han proferido en el trámite se han notificado oportuna y adecuadamente, y ningún sujeto procesal ha solicitado la adopción de medidas de saneamiento en sus pronunciamientos, por lo tanto, cualquier irregularidad en que se hubiere podido incurrir, se entenderá, fue saneada.

5.2. Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, esa Corporación precisó que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de unificación: Sentencia SUJ-014- CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. N.º Interno: 0935-2017.

y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

A. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- I. Edad: 55 años para hombres y mujeres
- II. Tiempo de servicios: 20 años
- III. Tasa de remplazo: 75%.

Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de

representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

B. A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media con prestación definida regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

*«[...] **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]**»(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021³ aludiendo a la sentencia de unificación mencionada, indicó que los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, son los siguientes:

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de enero de 2021. Expediente: 18001-23-33-000-2014-00055-01 (3869-2015)

- I. Edad: 57 años para hombres y mujeres
- II. Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- III. Tasa de remplazo: 65%-85%

Ingreso Base de Liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

5.3. El caso concreto.

La demandante, señora Gloria Lenis Rúa Cardona cumplió 55 años de edad el 27 de septiembre de 2020⁴, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folio 26 del archivo 02 del expediente virtual.

Su ingreso al servicio público docente se produjo en el mes de abril de 1992, es decir, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

El 18 de agosto de 2022 presentó reclamación administrativa ante el MEN -FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *(Fl. 50 a 58 del archivo 02 del expediente.)*

⁴ Nació el 27 de septiembre de 1965

La Secretaría de Educación Departamental negó la solicitud mediante Resolución No. 5448-6 del 30 de noviembre de 2022 (Cuarto párrafo F. 62 archivo 02)

En dicho acto administrativo tuvo en consideración que la demandante prestó servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 pero mediante órdenes de prestación de servicios de vinculaciones no laborales, razón por la cual no se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior, la consideración que tuvo el FNPSM para negar la prestación pretendida, no se acompasa con la jurisprudencia vigente, mediante la cual, el Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2023⁵, y 13 de mayo de 2021⁶ recordó que tanto esa corporación, como la Corte Constitucional han precisado que dada la naturaleza de la profesión docente, en la misma subyace una relación laboral, y que por esa razón, los tiempos de servicios laborados mediante órdenes de prestación de servicios son válidos para efectos pensionales, como pasa a citarse:

“Los tiempos de servicios laborados mediante órdenes de trabajo son válidos para efectos pensionales

(...)

en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas que las partes establezcan, los docentes contratistas en materia pensional deben recibir el mismo trato que los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria. Y en materia pensional no puede pasarse por alto que los aportes a pensiones son imprescriptibles en razón de la naturaleza fundamental

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sección A. Sentencia del 19 de enero de 2023. Radicado 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022) C.P. William Hernández Gómez. En este caso se expresó que si bien la demandante estuvo vinculada a la docencia oficial inicialmente mediante contratos de prestación de servicios “(...) tal hecho de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de un docente oficial propiamente dicho, esto al margen de que los efectos jurídicos en cuanto a la relación laboral no se hayan configurado en su momento.”

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

*del derecho a la Seguridad Social. **En consecuencia, en el sub iudice resulta procedente tener como válidos para efectos pensionales los tiempos laborados por el actor mediante órdenes de trabajo**; aclarándose que, en todo caso, la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a cobrar a las entidades y empresas oficiales obligadas la cantidad proporcional que legalmente les corresponda, como se explicará más adelante al abordar la procedencia de las cuotas partes pensionales.”*

En tal sentido, la demandante para el momento en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003 —26 de junio de 2003— **ya se había vinculado al servicio oficial docente, por lo que procede la aplicación del inciso primero del artículo 81 de este precepto.** Esto es, el régimen prestacional al que pertenece, como fue planteado en líneas previas, corresponde a la Ley 91 de 1989, que a su vez remite a las normas pertinentes para los pensionados del sector público nacional.

Las disposiciones jurídicas mencionadas, según se comentó en el acápite de análisis jurisprudencial, **pueden ser la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988**, según la situación fáctica concreta, pues ambas se encontraban vigentes al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Por tanto, la aplicación de una u otra ley depende de si el docente está utilizando tiempos privados, o solamente tiempos públicos para acreditar el tiempo de servicio.

El Consejo de Estado explicó en sentencia del pasado 13 de mayo de 2021⁷ que **la Ley 33 de 1985 se le aplica a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente**, como ocurre con el caso de la demandante.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 se utiliza cuando el solicitante acredita el tiempo de servicio acumulando periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales, o al ISS y estas tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado, permitiendo la acumulación de periodos de aportes realizados tanto al sector público como al privado.

En la sentencia en comento se dijo lo siguiente:

“En la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a ésta última norma.

Por tanto, es necesario hacer una diferenciación respecto de la Leyes 33 de 1985 y la 71 de 1988, así:

Ley 33 de 1985	Ley 71 de 1988
<i>Hace referencia a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente.</i>	<i>Brinda la posibilidad de acumular periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales.</i>
	<i>Las cotizaciones realizadas al ISS tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado. Permite la acumulación de periodos de aportes realizados al sector público como al privado.</i>

Lo anterior, por cuanto si bien el municipio cotizó a favor del actor al ISS, su vinculación laboral jamás fue de carácter privado según quedó probado con la certificación expedida por Colpensiones⁸, es decir, que todas las cotizaciones tienen origen en vinculaciones laborales de carácter público.”

⁸ Folio 28 a 30

En consecuencia, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, a la luz de la Ley 33 de 1985, por las razones precedentemente expuestas.

Esta última disposición exige que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) 55 años de edad tanto para hombres y mujeres: de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que obra en obra a folios 27 del archivo 02 del expediente virtual, la señora Gloria Lenis Rúa Cardona nació el 01 de marzo de 1965, y en ese sentido, cumplió la edad necesaria el 01 de marzo de 2020.
- b) 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social, que fueron acreditados por la actora

De acuerdo a las certificaciones que obran de folios 3 a 4 del archivo 04 del expediente virtual se tiene que la señora Rúa Cardona laboró "(...) *como Docente por Orden de Prestación de Servicios en la Institución Educativa Llanogrande de Neira Caldas*" por los siguientes periodos:

- Abril 20 de 1992 hasta diciembre 4 de 1992: **7 meses 14 días**
- Febrero 15 de 1993 hasta diciembre 5 de 1993: **9 meses 20 días**
- Febrero 21 de 1994 hasta diciembre 5 de 1994: **9 meses 14 días**
- Mayo 25 de 1995 hasta diciembre 7 de 1995: **6 meses 12 días**
- Mayo 11 de 1997 hasta junio 13 de 1997: **1 mes 2 días**
- Febrero 16 de 1998 hasta noviembre 30 de 1998: **9 meses 14 días**
- Febrero 1 de 1999 hasta diciembre 3 de 1999: **10 meses 2 días**

- Febrero 29 del año 2000 hasta diciembre 20 del año 2000: **9 meses 21 días**

Total tiempo laborado hasta diciembre de 2000: 4 años, 5 meses, 7 días

Luego suscribió órdenes de prestación de servicios con la Secretaría de Educación Departamental como docente de la Escuela Rural San Luis de Neira Caldas, y la Institución Educativa Rural Llano Grande de Neira Caldas **entre los años 2001 a 2003**, con las cuales se puede dar acreditada la fecha de inicio, más no la fecha de finalización.

Sin embargo, en la Resolución No. 5448-6 del 30 de noviembre de 2022 demandada en nulidad, el mismo Departamento de Caldas indicó *“los tiempos registrados en el expediente prestacional, así (...)”*⁹:

-Del 29 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2001: **11 meses 1 día**

-Del 04 de febrero de 2002 al 30 de diciembre de 2002: **10 meses 26 días**

-Del 27 de enero de 2003 al 30 de noviembre de 2003: **10 meses 3 días**

-Del 05 de marzo de 2004 al 18 de julio de 2005: **1 año, 4 meses 13 días**

Tiempo entre 2001 a 2005: 4 años, 13 días

En la reclamación administrativa y en los alegatos se observa que estos periodos fueron contabilizados desde enero 01 de cada año, hasta el 30 de diciembre de cada año, es decir, como años completos, bajo el fundamento de que mediante sentencia de Segunda instancia N° 248 de 29 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento

⁹ F. 37 archivo 04 de la demanda.

del derecho según Radicado N° 17-001-33-31-008- 2011-00626-01, reconoció a título de indemnización el valor equivalente a las prestaciones legales sociales ordinarias devengadas por la accionante conforme a las órdenes de prestación de servicios números 414 de 6 de abril de 2000; 54 de 29 de enero de 2001 ; 239 de 4 de febrero 2002; 504 27 de enero de 2003; 1596 de/5 mayo de 2003; 1679 de 27 junio de 2003, con la siguiente aclaración “(...) **se tomará como base de liquidación el valor pagado en las mismas órdenes y solo por los periodos efectivamente laborados en razón a dichas ordenes de servicios**”. (Ver f. 20, 31 archivo 04, y f. 15-16 archivo 10).

En ese sentido, no es dable computar los tiempos laborados entre el año 2001 a 2005 como años completos, como los tuvo en cuenta la parte actora, sino por el tiempo efectivamente laborado, de acuerdo a la certificación de la Secretaría de Educación Departamental.

Continuando con el cómputo de tiempo laborado, de acuerdo al Certificado de Salarios No. 5254 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la demandante laboró como docente oficial vinculada en propiedad y de forma ininterrumpida desde el 03 de octubre de 2010 hasta el 18 de agosto de 2022 (fl.11-18 archivo 04) que corresponde a la fecha en que se radicó la reclamación administrativa, pues para verificar la conformidad o no de la Resolución No. 5448-6 de noviembre 30 de 2022, es preciso determinar que para la fecha en la que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación le asistía o no el derecho a reconocérselo, pues en la demanda se indicó que la docente para la fecha de interposición de la misma, continuaba prestando sus servicios como docente, y que por tanto, reclamaba la prestación de su pensión de jubilación sin que se le exigiera el retiro del servicio

Así las cosas, entre el 03 de octubre de 2010 y el 18 de agosto de 2022 transcurrió un tiempo de servicio de: **11 años, 10 meses, 15 días**, que, sumados a los **4 años**,

5 meses, 7 días y a los 4 años, 13 días: nos arrojan un tiempo total de servicio docente a agosto 18 de 2022, de: **20 años, 4 meses, 05 días.**

Dado que la demandante cumplió 55 años de edad el 27 de septiembre de 2020, y completó más de 20 años de servicios, conforme lo exige la Ley 33 de 1985, el Juzgado procederá a:

-Declarar la nulidad de la Resolución No. 5448-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.

-En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora GLORIA LENIS RÚA CARDONA en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, **el cual fue adquirido el día 21 de mayo de 2022** y no el 03 de febrero de 2021 como se indicó en la demanda¹⁰, dado que si bien la demandante tenía acreditado el requisito de la edad desde el 27 de septiembre de 2020, el tiempo de servicios de 20 años que exige la norma, solo se completó el 18 de abril de 2022.

Así las cosas, el reconocimiento pensional se calculará con el 75% de los factores sobre los que debió constituirse la base para el IBL según la Ley 62 de 1985¹¹, y que fueran devengados del **18 de abril de 2021 al 18 de abril de 2022**, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del **19 de abril de 2022**.

¹⁰ Hecho 13 f. 4 archivo 02

¹¹ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Dichos factores salariales, serán los devengados por la demandante, sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y la sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), expediente con radicación 68001-2333-000-2015-00569-01, número interno 0935-2017, con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés.

Sobre la pensión de jubilación se harán los descuentos de ley.

5.4. Indexación

De igual forma, las mesadas pensionales deberán ser debidamente indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, que en el caso concreto lo fue el **19 de abril de 2022**, fecha a partir de la cual la pensión de jubilación produce efectos fiscales, **y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.**

5.5. Intereses Moratorios

Con relación a los intereses moratorios solicitados por la demandante, debe decirse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que “(...) *en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad*

correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”; es decir, que su pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento)¹²

Como se dejó anotado, estos se causan cuando con posterioridad al reconocimiento pensional la entidad de previsión social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el presente caso, habida cuenta que dicho reconocimiento se origina en la presente sentencia.

Además, se precisa que el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración a que estas obedecen a la misma causa “*cuál es la devaluación del dinero*”, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

Por tanto, las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación.**

La tasa y los lapsos por los cuales se liquidarán estos, se hará conforme los lineamientos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

5.6. Compatibilidad del ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación

La parte demandante solicitó al juzgado acceder a ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación sin exigir el retiro definitivo del servicio, pues no existe incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación, indicando que, en ese contexto, la entidad demandada no puede exigir el retiro

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 6 de noviembre de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2016-00460-01(4412-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

definitivo del cargo docente para poder efectuar la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 *“Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente.”* y que establece que *“El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad¹³”*, el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante en su pedimento, razón por la cual la pensión de jubilación de la demandante se incluirá en nómina sin exigir su retiro del servicio docente, siempre y cuando no se acredite ninguna de las condiciones que establece el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 que hagan exigible el retiro, bien por cumplir la edad, o por no encontrarse la docente con la adecuada aptitud física y mental para ejercer su actividad.

5.7. Prescripción de las mesadas pensionales

No operó la prescripción de las mesadas causadas a partir del 19 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente (i) la demandante interrumpió la prescripción con la reclamación presentada el 18 de agosto de 2022 y resuelta mediante el acto demandado (Resolución No. 5448-6 del 30 de noviembre de 2022) y (ii) la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2022. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal.

5.8. Costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la contestación de la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

¹³ La edad de retiro forzoso n fue modificada hasta los 70 años, por la Ley 1821 de 2016

5.9. Cumplimiento de la Sentencia

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los arts. 192 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5448-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, señora Gloria Lenis Rúa Cardona.

SEGUNDO. En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordena a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora Gloria Lenis Rúa Cardona en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, es decir, el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985¹⁴, devengados del **18 de abril de 2021 al 18 de abril de 2022**, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del **19 de abril de 2022**, sin exigirse la renuncia al cargo de docente, por parte de la demandante.

TERCERO. Las sumas que se paguen en favor de la demandante, se actualizarán

¹⁴ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

utilizando la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero, de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho, esto es, 19 de abril de 2022.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

La indexación comprenderá la actualización del monto de la mesada pensional **causada desde el 19 de abril de 2022 hasta la ejecutoria de la sentencia.**

La entidad demandada **liquidará los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar** sobre las mesadas causadas.

CUARTO. Las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA. Las tasas y lapsos durante el cual se calculan, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 4° el artículo 195 del CPACA.

QUINTO. Sin costas, por lo brevemente expuesto.

SEXTO. A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el arts. 192 y normas concordantes y siguientes del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

LMJP

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f641ada6d843f84ff93dc1840f5bb6dcb3d280eaf6d91c3f5c0a0b9fd1e5c**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO DE ALEGATOS
AUTO N.º:	1125
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no propuso excepciones con carácter de previas, ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho.

Bajo este entendido, se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con la demanda, así como los medios de prueba aportados, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La demandante cumplió 55 años de edad el 19 de abril de 2022¹, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folios 2 del archivo “003Anexo1.pdf” del expediente virtual.

2. La accionante ingresó al servicio público docente mediante Órdenes de Prestación de Servicios con la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas desde mes de abril de 1995, antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. *Hecho documentado en las páginas 4 y siguientes del archivo 02 del expediente*

3. El 23 de septiembre de 2022 presentó reclamación administrativa ante el MEN - FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *Hecho documentado en las páginas 33 a 41 del archivo “003Anexo1.pdf” del expediente.*

4. Mediante Resolución 5446-6 del 30 de noviembre de 2022, la Secretaría de Educación Departamental “en representación de La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”² negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora López Quintero al considerar que las vinculaciones que tuvo la demandante con esa Secretaría Departamental fueron en virtud de órdenes de prestación de servicios que no generan relación laboral legal y reglamentaria y, por tanto, los periodos por los cuales registra afiliación al FNPSM por tiempos servidos en docencia oficial son posteriores a la expedición de la Ley 812 de 2003. *Hecho documentado en las páginas 43 a 46 del archivo “003Anexo1.pdf” del expediente.*

2.4.2. Lo que se pretende

La parte actora solicitó que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 5444-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora María Eugenia López Quintero, a fin de que la misma se reconozca y pague en cuantía del 75% de los salarios y prestaciones sociales devengados a la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionada, sin exigirle para el reconocimiento pensional el retiro del servicio como docente oficial.

2.4.3. Contestación de la demanda

¹ Nació el 19 de abril de 1967

² Penúltimo párrafo F. 45 archivo 02

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aseveró que de acuerdo al material probatorio aportado, se encuentra acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada a ese fondo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y por ello, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, pues una cosa es que el tiempo laborado por prestación de servicios sea tenido en cuenta para efectos pensionales, y otra, la condición de empleado público que se obtiene de manera exclusiva con el acto de nombramiento y posterior posesión, tal y como fue reiterado en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2- 2019 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de ahí que, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es el 27 de junio de 2003, la demandante no tenía vínculo vigente como docente y, por ende, no podía regirse por la norma anterior.

Como consecuencia de lo expuesto, concluyó que el acto demandado en nulidad se encuentra ajustado a derecho, pues se liquidó con base en la normativa vigente, por los porcentajes y con los factores salariales correspondientes.

Por lo anteriormente discurrido, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de i) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*, ii) *DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ALEGAN*, iii) *FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN -SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO (ARGUMENTO SUBSIDIARIO)*, iv) *IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*, y v) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*

2.4.4. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante? Una vez se conteste este interrogante, el Juzgado deberá determinar si la parte actora cumple con los requisitos exigidos en la norma pensional aplicable y, por ende, si tiene derecho a que se le pague por parte de la entidad demandada una pensión de jubilación como docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

- Igualmente se determinará si se configuró la prescripción de mesadas pensionales.

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente en los archivos 003, 004 y 005 del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

b. Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente, de folios 17 a 40 de la contestación de la demanda, identificada con el archivo 08 del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

2.7. Traslado de Alegatos

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora María Eugenia López Quintero en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.747.181 y tarjeta profesional No. 315.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de La Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el poder visible a folios 8 del archivo 11 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993b64bf9e8a7ffdf98dd69798f189398ca56a2f3c7fe7dd6f8d1bce11c1da2**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE RISARALDA, CALDAS.
ASUNTO:	REQUIERE CREDENCIALES ALCALDE
AUTO No	1328
ESTADO No	100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al señor JUAN CARLOS CORTÉS BERMÚDEZ, para que en el término de tres (3) días allegue copia de los documentos que lo acreditan como alcalde del Municipio de Risaralda, Caldas. Lo anterior, debido a que se presentó la contestación de la demanda en tal condición, pero no se allegaron las credenciales y demás documentos que acrediten la calidad de representante legal de la municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03499ab9bf4b949196f5aed1e9055a2016c41fd19074521f5b59f7fff73ac725

Documento generado en 30/08/2023 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	AQUAMÁNA E.S.P
DEMANDADO	JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO y MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO No	1326
ESTADO No	100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Repetición, instaurada por **AQUAMANÁ E.S.P.** en contra de los señores **JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO** y **MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los señores Juan Pablo Buitrago Quiceno y María Sneyre Valencia León, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en el caso del señor Buitrago Quiceno y a la dirección de domicilio en el caso de la señora Valencia León, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue constancia del envío físico de las correcciones a la señora MARIA SNEYRE VALENCIA LEÓN y del envío de la última corrección de la demanda al señor JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5538ae462ffe0e4ffc60968243f663c930c592b46dcb247ab4b986cbe1b121a0**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANOLO HERNÁNDEZ BELTRÁN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NORCASIA- CALDAS
AUTO No	1325
ESTADO No	100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor MANOLO HERNÁNDEZ BELTRÁN en contra del MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS, por las siguientes razones;

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el poder debidamente conferido, toda vez que el aportado obrante a folio 11 del archivo 01 del expediente digital, no individualizo correctamente el acto administrativo objeto de demanda, pues el número de identificación y la fecha indicada difieren del mencionada en el escrito de la demanda y de la actuación administrativa aportada con la misma.

Dicho poder deberá presentarse de acuerdo a las formalidades exigidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (presentación personal) o conforme a lo regulado en el artículo 5o la Ley 2213 de 2022 (con constancia del envío del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder).

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues si bien lo enunció en los anexos de la demanda, no aportó constancia de ello.

3. De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA deberá allegar la copia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad, toda vez que, si bien fue enunciado en el acápite de pruebas, solamente se aportó una certificación respecto a ello, como se observa a folio 29 del archivo 01 del expediente digital.

El demandante y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor MANOLO HERNÁNDEZ BELTRÁN en contra del MUNICIPIO DE NORCASIA -CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1d6ffd376fd794e6a2e138f1c38c92da9863cdeb75fd817515092d999bbaff**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDWIN ZULUGA ORTEGA
DEMANDADO	ASSBASALUD E.S.E
AUTO No	1345
ESTADO No	101 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor EDWIN ZULUAGA ORTEGA en contra de ASSBASALUD E.S.E, por las siguientes razones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues no fue aportada constancia alguna.

El demandante y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor EDWIN ZULUAGA ORTEGA en contra de ASSBASALUD E.S.E, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40b58d145f492638822cb9fde3dfe7e02c2e163790c28128419ea64e391f38**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001-33-33-001- 2023-00297 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO
AUTO	1335
ESTADO	100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir sobre su admisibilidad, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpone el señor Julián Andrés Molina Loaiza, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con la presente demanda, el señor Julián Andrés Molina Loaiza pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones DESAJMAR23-681 del 03 de agosto de 2023 y DESAJMAR23-718 del 23 de agosto de 2023

Así mismo, el demandante solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos se reconozca y pague la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina

y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en el numeral tercero como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso concreto, es evidente que se configura la causal aludida, pues la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en calidad de Juez, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se le liquidara la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de lo percibido por concepto de asignación básica y bonificación judicial.

Valga resaltar que en la actualidad se tramita una demanda en la cual tengo esas mismas reclamaciones en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demanda incoada en calidad de Profesional Universitario Grado 16, cargo que ocupaba en propiedad previo a mi nombramiento como Juez de la República.

Se advierte además que el numeral 2º del canon 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Siendo así, estima esta funcionaria judicial que la causal de recusación del artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 ya citada, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, al asistirles interés en las resultados del proceso.

En razón a lo anterior, y atendiendo el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 se remitirá el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Julián Andrés Molina Loaiza en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f6540e57dd8c6664188d86f445435cbeadae9d356fbb923ad1694b728fee1**

Documento generado en 30/08/2023 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>